INE/CG1766/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE MARÍA DE LOS ÁNGELES DE GUADALUPE VILLANUEVA VIVAS[1], IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/98/2021

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/98/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG198/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en cuyo Resolutivo **DÉCIMO CUARTO** en relación con el **Considerando 25.6**, inciso **c)**, conclusión **7-C11 BIS-CEN,** se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena y de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, derivado de los hallazgos detectados en el monitoreo de redes sociales, con la finalidad salvaguardar el debido proceso ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 8 del expediente):

[1] Se aclara que el procedimiento se mandato en contra de "*Angelita Villanueva Vivas*", no obstante, de la investigación se advirtió que el nombre correcto de la ciudadana es María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, de ahí que se haga referencia a la misma con su nombre correcto en la presente resolución, precisando que las primeras diligencias del procedimiento de mérito, refirieron con el nombre detectado en el marco de los informes que dieron origen al procedimiento.

"(…)
25.6 Morena.
(…)
c) *Procedimiento Oficioso****: Conclusión 7-C11 BIS-CEN.***
(…)
c) *En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente Conclusión* ***7-C11 BIS-CEN****:*

Conclusión
7-C11 BIS-CEN*. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto agotar la garantía de audiencia por parte de la persona observada Angelita Villanueva Vivas y determinar si se actualiza la realización de actos de precampaña durante el Proceso Electoral Federal Concurrente 2020-2021.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7-C11 BIS-CEN.

Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda de ciudadanos que actualmente tienen un cargo local, ostentándose como precandidatos federales, asimismo, el partido no realizó el registro de precandidatos ni presentó los informes de precampaña correspondientes. La propaganda se detalla en el Anexo 3.5.9.3 del oficio INE/UTF/DA/7726/2021.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

> *En caso de que /os gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;*
>
> *- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
>
> *- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
>
> *- El o los avisos de contratación respectivos.*
>
> *En caso de que correspondan a aportaciones en especie;*

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El informe de precampaña.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en /os artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 203, 204 y 241, numeral 1, inciso h), del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG635/2020.

El partido Morena no presentó respuesta alguna.

Con la finalidad de salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, toda vez que la C. Angelita Villanueva Vivas no ha sido localizada para otorgar la garantía de audiencia, se propuso el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena, así como de la persona señalada, derivado de los hallazgos detectados por esta Unidad en el monitoreo de redes sociales.

Lo anterior, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto.

> *En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, toda vez que la C. Angelita Villanueva Vivas no ha sido localizada, para otorgarle garantía de audiencia, se mandata el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena, así como de la persona señalada.* (…)
>
> ***R E S U E L V E***
>
> (…)
>
> ***DÉCIMO CUARTO.*** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos."*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/98/2021**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar al Partido Morena y a Angelita Villanueva Vivas (María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas) (Foja 9 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 9 a 11 del expediente).

b) El dos de abril de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 12 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13639/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 13 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electora. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13640/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 14 del expediente).

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/151/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara la información y documentación relacionada con la conclusión 7-C11 Bis-CEN del Dictamen Consolidado correspondiente (Fojas 15 y 16 quáter del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2051/2021, la Dirección de Auditoría remitió la documentación soporte que obraba en sus archivos, consistente en dos testigos localizados de Angelita Villanueva Vivas (María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas), proporcionando un link de descarga (Fojas 17 a 20 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/155/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 21 a 23 quáter del expediente).

b) El primero de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/660/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que acordó tener por recibida y admitida la documentación de cuenta y registrarla en el expediente INE/DS/OE/56/2021 (Fojas 24 a 30 del expediente).

c) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/799/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

atendió lo solicitado remitiendo original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/21/2021 y su anexo (Fojas 31 a 69 del expediente).

d) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/278/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en una dirección de internet; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 139 a 141 del expediente).

e) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1102/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que acordó tener por recibida y admitida la documentación de cuenta y registrarla en el expediente INE/DS/OE/56/2021, remitiendo original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/167/2021 y su anexo (Fojas 142 a 150 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/157/2021, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, informara si en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios electrónicos, había localizado publicaciones en las que se advirtiera un posicionamiento de Angelita Villanueva Vivas (María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas), como aspirante o precandidata del partido Morena (Fojas 70 a 72 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/CNCS-DCyAI/072/2021, la Coordinación Nacional de Comunicación Social envió la información y documentación solicitada (Fojas 73 a 77 del expediente).

IX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14315/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encontraba inscrita la persona Angelita Villanueva Vivas y, en su caso, remitiera sus datos de localización (Fojas 78 y 79 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0395, el Servicio de Información Tributaria atendió la solicitud de información refiriendo que no se localizó a la persona física en el Registro Federal de Contribuyentes (Foja 80 del expediente).

c) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21244/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la actividad empresarial registrada ante dicha autoridad, así como las declaraciones anuales de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas (Fojas 130 y 131 del expediente).

d) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0608, el Servicio de Información Tributaria atendió la solicitud de información, remitiendo los datos solicitados de la persona física referida (Fojas 132 a 138 del expediente).

X. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14319/2021, se solicitó a la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si en sus registros se encontraba inscrita la persona Angelita Villanueva Vivas y, en su caso, remitiera sus datos de localización (Foja 81 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 0952 18 9211/1521, el Instituto Mexicano del Seguro Social atendió la solicitud de información refiriendo que no se localizaron antecedentes de la persona referida (Foja 82 del expediente).

XI. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, (SIIRFE), para localizar el domicilio de Angelita Villanueva Vivas (María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas) (Fojas 83 y 84 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda y localización en la liga https://morena.si/ de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso

Electoral Federal 2020-2021 del Partido Morena (Fojas 126 a 129 Bis del expediente).

c) El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 166 y 167 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19063/2021, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera y, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 85 a 88 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 89 a 100 del expediente):

> "(…)
>
> 1. *Se NIEGA CATEGÓRICAMENTE que la C. María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, haya ostentado la calidad de precandidata en nuestro proceso de selección interna de candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021* (…)
>
> 2. *También se NIEGA CATEGÓRICAMENTE que la C. María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas haya participado en el proceso de selección interna de candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Ello es así, toda vez que la referida ciudadana jamás solicitó su registro en el proceso de selección interna de candidaturas para diputaciones federales. Por ende, resulta inverosímil que se le señale como precandidata en un proceso interno en el que ni siquiera formó parte.*
>
> 3. *Por otro lado, también resulta INFUNDADO y apartado de la realidad que los supuestos hallazgos que ahora notifica la Unidad Técnica de Fiscalización puedan ser considerados como propaganda de precampaña.*

(…) *Se explica:*

(…) *ninguno de los dos hallazgos corresponde a publicaciones realizadas o difundidas por la C. María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas.*

(…)

los hallazgos que esa Unidad se empecina en calificar como evidencias de la existencia de supuestas precampañas ni siquiera reúnan el requisito de temporalidad.

(…)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas.

a) Mediante Acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, notificara el inicio del procedimiento y emplazara a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 101 a 103 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEVER/0281/2021, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 104 a 123 del expediente).

c) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 124 y 125 del expediente).

"(…)

1. (…) *hago de su conocimiento que la que suscrita no ostentó calidad como precandidata a cargo alguno de diputación federal postulada por el partido Morena.*

2. (…) *al no encontrarme en el supuesto jurídico pertinente, no se actualizan las disposiciones señaladas en el oficio de mérito, por las cuales se señala la supuesta omisión de la presentación de informes de precampaña* (…)

3. Asimismo, y respecto a los actos puestos en consideración por la autoridad electoral como 'actos de precampaña' es mi deseo manifestar que dichas publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, las cuales fueron publicadas desde la página del usuario 'DZILAM DE BRAVO ESTÁ ENTERADO', y señaladas en el Anexo 3.5.9.3 mediante el número de ticket 14518, correspondiente al hallazgo determinado por la autoridad de fiscalización electoral como 'página web', no es de mi autoría, ni permití el uso de mi imagen para tal fin, siendo, bajo protesta de decir verdad que dicha publicación era desconocida para la suscrita hasta el momento en que me fue notificada como traslado del oficio INE/JLE/VE/0281/2021. Asimismo, es mi deseo manifestar que la cuenta desde la cual se publicó dicha información no pertenece ni es administrada por mi persona.

4. Por otra parte, y con relación al ticket 14237, mediante el cual se determinó el hallazgo de un video publicitario (emergente), el cual fue publicado desde la cuenta de Facebook del usuario Jorge Gutiérrez Pérez, dicho contenido no fue elaborado con el fin de promover mi imagen y persona en asunto políticos, sino con el único fin de compartir un mensaje como ciudadana que, en ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión, consideré oportuno en el marco de un Proceso Electoral. Asimismo, es mi deseo manifestar que la cuenta desde la cual se publicó dicha información no pertenece ni es administrada por mi persona.

5. (…) *publicaciones realizadas desde mi cuenta de Facebook personal, tal como puede constatar de la simple vista cada una de ellas, ninguna publicación constituye medios que tengan por objeto promover mi imagen y/o persona a algún cargo relacionado a una diputación federal* (…)

6. (…) *ni la resolución del Consejo General INE/CG198/2021, ni el oficio mediante el cual me notifican el inicio del procedimiento sancionador, indican de forma clara y suficiente motivos o hechos que permitan suponer que mi persona llevó a cabo actos que pudiesen configurar violaciones a las normas electorales, ni mucho menos elementos que permitan suponer que la autoridad contaba con elementos suficientes para generar indicios de una presunta conducta infractora en la materia, por lo que el procedimiento sancionador debe ser declarado improcedente.*

(…)"

XIV. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21342/2021, se solicitó información al Partido Morena respecto de las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (Fojas 151 y 152 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de la misma fecha, el Partido Morena dio respuesta a lo solicitado (Fojas 153 a 158 del expediente).

XV. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 159 del expediente).

b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UF/DRN/31171/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 160 a 162 del expediente).

c) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UF/DRN/46356/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 163 a 165 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 168 y 169 del expediente).

b) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47512/2021, se notificó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo de alegatos (Fojas 170 a 172 del expediente).

c) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestó los alegatos que estimó pertinentes dentro del procedimiento en que se actúa (Fojas 180 a 196 del expediente).

d) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47513/2021, se notificó vía electrónica a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, la emisión del Acuerdo de alegatos (Fojas 173 a 176 del expediente).

e) El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas remitió escrito mediante el cual manifestó los alegatos que estimó pertinentes dentro del procedimiento en que se actúa (Fojas 177 a 179 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 197 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Morena fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputada Federal, respecto de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (…)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 96.***
Control de los ingresos.

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.* (…)"

"***Artículo 127***
Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.* (...)"

"***Artículo 223***
Responsables de la rendición de cuentas.
(…)
6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

> *a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.* (…)."

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las personas precandidatas y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todas las personas precandidatas. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus personas precandidatas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos de precampaña que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas precandidatas cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran*."

Así, esa responsabilidad solidaria se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que las personas precandidatas postuladas por partidos son responsables de presentar su informe de gatos de precampaña al partido que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y las personas precandidatas se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad,

acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de las candidaturas que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, personas afiliadas y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para

obtener una candidatura y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección de la candidatura idónea para ser postulada.

b) Precampaña.

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los y las afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura de un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada una de las personas precandidatas a candidaturas a un cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda

en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas precandidatas del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidaturas.

c) Concepto de persona precandidata.

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidatura es "*el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*"

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

> "***Artículo 4.***
> ***Glosario***
> ***1.*** *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*
> *(…)*
> ***pp) Precandidato****:* ***Ciudadano que*** *conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político,* ***participa en el proceso de selección interna de candidatos*** *para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.*"

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha definido a las personas precandidatas, en su glosario de términos,[2] de la siguiente manera:

> *"Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular."*

En este sentido, es dable señalar que las personas ciudadanas que pretendan ser postuladas por un partido político a una **candidatura a cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidatas**, **con independencia de que**

[2] Disponible en la página web: *https://www.te.gob.mx/front/glossary/*

obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidaturas.

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

> *"A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,* ***se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes****. El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:*
>
> > ***'Artículo 227.*** *[…]*
> > ***4.*** *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.'*
>
> *Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada "DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA" se estableció:*
>
> *7.6 Todos los* ***contendientes*** *deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.*[3]

[3] Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes establece en su último párrafo lo siguiente: "(…) *Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la* ***precandidatura*** *correspondiente*."

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que ***la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes****. […]*

> ***'Artículo 445.***
> ***1.*** *Constituyen infracciones de los* ***aspirantes****,* ***precandidatos*** *o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: […]*
> ***d)*** *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;'*

(…) *lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que,* ***con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña*** *o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.*

En este tenor, ***tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.***

(…)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(…) *a juicio de esta Sala Superior,* (…) *el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.*

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- *La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.*

- *Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.*

- *Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.*

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

'[…] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, ***así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral****.*

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran

cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas*. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.*

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad ***con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña****.'*

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de

> *los partidos políticos, máxime que* ***las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña****, por tanto* ***es deber de los sujetos obligados*** *conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña,* ***presentar los informes de precampaña*** *conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Es preciso señalar que el asunto citado tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversas personas que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos y, con ello, la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, resolviendo que con independencia de la denominación específica que reciban las y los contendientes en el proceso de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña, por lo que el incumplimiento de tal obligación, constituye infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, se determinó que no le asistía la razón al actor, al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

> "*En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que* ***el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas****, de veintinueve de enero del presente año* (…)
>
> *Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el*

informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

En ese sentido, ***MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña*** *de María Soledad Luévano Cantú,* ***con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización****.*

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo "una mera formalidad", esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú."

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que las personas obligadas sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña, con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas y sean registradas de conformidad con los** Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postuladas y conseguir un cargo de elección popular, deben ser consideradas **precandidatas**, con independencia de la denominación específica que reciban las y los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a **una persona precandidata**, toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de la ciudadanía participante y los partidos, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

En este contexto, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención a la calidad de “aspirante”, la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postuladas por el partido político como candidatas a un cargo de elección popular.

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de: a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria; b) Capacitar a las personas precandidatas en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que

se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1, incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de sus personas precandidatas.

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 443.***
*1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:*
(…)
*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;"*

*"**Artículo 445.***
*1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
(…)
*d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley**;"*

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.
De los procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos

*"**Artículo 44***
1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:
(…)
*IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña**, en su caso."*

*"**Artículo 79.***
***1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
*II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran**;***
III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;"

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

*"**Artículo 3.***
Sujetos obligados
1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
a) Partidos políticos nacionales.
b) Partidos políticos con registro local.
c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.
d) Agrupaciones políticas nacionales.
e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.

g) <u>Aspirantes, precandidatos</u>, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.
h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

*3. **Los partidos**, **aspirantes**, **precandidatos**, candidatos, candidatos independientes locales y federales **deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.*

***Una vez realizada la inscripción en el Sistema** antes citado, **el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato**, candidato, y candidato independiente **la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones**."*

*"**Artículo 22.***
De los informes
1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:
a) Informes del gasto ordinario:
I. Informes trimestrales.
II. Informe anual.
III. Informes mensuales.
b) Informes de Proceso Electoral:
<u>I. Informes de precampaña.</u>
II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.
III. Informes de campaña.
c) Informes presupuestales:
I. Programa Anual de Trabajo.
II. Informe de Avance Físico-Financiero.
III. Informe de Situación Presupuestal."

Así, de los preceptos normativos citados se advierte que, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de ingresos

y gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulada y conseguir un cargo de elección popular, deben ser consideradas precandidatas, y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos.

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus personas precandidatas y, en consecuencia, que estas puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de las y los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la generación de su contabilidad.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

> "(…) *esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que* ***el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF****. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (…)*
>
> *Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.*

> *De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF,* ***y ello obedeció a un acto atribuible al partido****, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva,* ***al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***
> (…)"
>
> [énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las personas precandidatas en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:

  - Administrar al interior de su partido, las cuentas de las personas usuarias para la operación del multicitado Sistema.

  - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.

  - Aprobar en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como precandidatas.

  - Autorizar en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido

seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.

- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.

- La ciudadanía aspirante a ser precandidata deberá entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político. El llenado del formulario de registro no otorga **la calidad de precandidata o precandidato**, ésta **se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia, de conformidad con los requisitos establecidos en su convocatoria.**

- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral del Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a las personas precandidatas para el efecto de que éstos puedan tener acceso a los mismos y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de

informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto, es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En la especie, el artículo 18 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña.[4] Asimismo, el artículo 27 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral[5], esto es, existe una responsabilidad compartida entre

[4] **Artículo 18**. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos: **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidata o precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas candidatas cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las y los candidatos.

[5] **Artículo 27**. Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato o precandidata.

los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.

- Las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.

- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola persona precandidata, el método electivo, ni el nombre con que se designe la precandidatura.

- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.

- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la norma deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputaciones Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal

Ordinario 2020-2021, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo sus procedimientos de vigilancia y verificación, por lo que en el monitoreo de internet detectó hallazgos que podrían constituir una irregularidad en materia de fiscalización electoral. Por ello, el Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de salvaguardar el derecho de debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos. Los hallazgos localizados se detallan a continuación:

Ciudadana referida	Hallazgo	Ubicación y fecha de localización del hallazgo
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	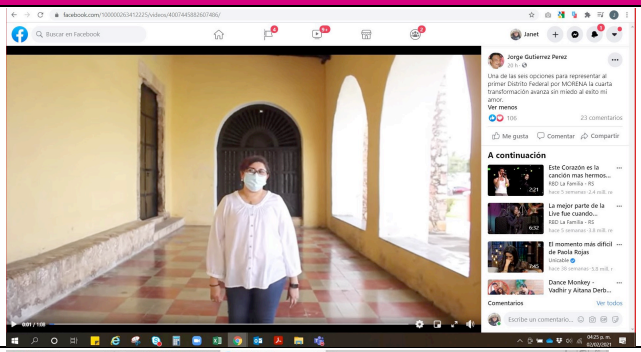	Sitio de internet: https://www.facebook.com/100000263412225/videos/4007445882607486/ 02 de febrero de 2021.
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas		Sitio de internet: https://www.facebook.com/juanBautista142272/photos/a.177827814580978126505866185789 25/ 03 de febrero de 2021.

Dichos hallazgos, al haber sido obtenidos en el marco de las facultades de vigilancia y verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Establecido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a dar cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General, iniciando el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, en contra del Partido Morena y María de los

Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, con la finalidad de determinar si existió omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputada Federal en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020- 2021.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que Morena hubiera registrado a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas como precandidata. Aunado a lo anterior, en el Sistema Integral de Fiscalización tampoco se localizó Informe de ingresos y gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, respecto de la persona referida.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la información y documentación relacionada con la conclusión 7-C11 Bis-CEN del Dictamen Consolidado correspondiente y que dio origen al inicio del procedimiento de mérito.

De esta manera, dicha Dirección proporcionó un URL en el que se encontraban dos testigos localizados de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, tickets 14237 y 14518, así como un archivo en Excel de las personas que se ostentaron como precandidatas.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en internet, relativos a las publicaciones realizadas dentro del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno donde se hiciera alusión a la intención de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, de ser aspirante o precandidata del Partido Morena a Diputada Federal; remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/49/2021, incluido un disco compacto, correspondiente a la certificación de tres páginas de internet.

Se precisa que, del acta circunstanciada descrita en el párrafo precedente, se desprenden las publicaciones realizadas en Facebook, las cuales se detallan a continuación:

ID	URL	Descripción
1	https://www.facebook.com/100000263412225/ videos/4007 445882607 4861	Video

ID	URL	Descripción
2	https://www.facebook.com/juanBautista 142272/photos/a. 1778278145809781/2650586618578925/	Imagen
3	https://www.facebook.com/ Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=page_internal	Imágenes y videos

Asimismo, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto informara si en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios electrónicos, habría localizado publicaciones en las que se advirtiera un posicionamiento de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, como aspirante o precandidata del Partido Morena y, en su caso, remitiera las evidencias detectadas que cumplieran con las características solicitadas.

En este sentido, forma parte de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, la respuesta de Comunicación Social, mediante la cual remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización un URL de Facebook en el que se identificó una referencia a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, la cual se detalla a continuación:

No de testigos	Red social	URL
1	Facebook	https://www.facebook.com/photo?fbid=3952057504828076&set=pcb.3952062511494242

En un momento posterior, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en la dirección de internet proporcionada por Comunicación Social, remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/167/2021.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la Coordinación Nacional de Comunicación Social y por Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, con la finalidad de estar en posibilidad de otorgar garantía de audiencia a la incoada, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a solicitar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, información relativa al domicilio de dicha ciudadana; no obstante, en ambos casos, la respuesta fue en sentido negativo por no existir registros respecto de Angelita Villanueva Vivas.

En este sentido, las respuestas proporcionadas por las autoridades referidas en el párrafo que antecede constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ante esta situación, mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), el cual arrojó el nombre completo de la ciudadana, siendo el de **María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas**, así como el domicilio de la incoada con la finalidad de emplazarla en el procedimiento de mérito.

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, con el propósito de obtener información que permitiera esclarecer los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, de la revisión a las convocatorias citadas en el párrafo que antecede, se destaca lo siguiente:

No.	Documento	Transcripción
1	**CONVOCATORIA** Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el	*"(…)* *Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020- 2021"* *1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las diputaciones de mayoría relativa, en la sede ubicada en el Deportivo Reynosa, Av. San Pablo Xalpa S/N esq. Eje 5 Norte, colonia Santa Bárbara, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02230, conforme al siguiente calendario:*

<table>
<tr><th>No.</th><th>Documento</th><th>Transcripción</th></tr>
<tr><td></td><td>principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020- 2021

22 de diciembre de 2020</td><td>
<table>
<tr><th>Estado</th><th>Circuns.</th><th>Número de Distritos</th><th>Fecha</th><th>Horario</th></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Yucatán</td><td>3</td><td>5</td><td>07-ene-21</td><td>8 a 18 horas</td></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>
(…)
La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 29 de marzo de 2021, respetando las etapas y calendario del Proceso Electoral Federal conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet https://morena.si/

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de las personas aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.
2. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados a la gubernatura del Estado de Guerrero, deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder participar en el proceso interno:
(…)
La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a Idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.
• DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso k. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación[6] y la inminencia de los plazos de las etapas del Proceso Electoral; con fundamento en el artículo 44, inciso w, y 46, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las
</td></tr>
</table>

[6] Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

No.	Documento	Transcripción
		siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA. *En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por porte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.* ***6.** En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobadas, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.* (…) ***7.** La Comisión Nacional de Elecciones, dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el **29 de marzo de 2021** y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E) de la Base 7, respetando las etapas y calendario del Proceso Electoral Federal conforme a la normatividad aplicable.* (…) ***9.** Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página http://morena.si.* (…) ***12.** La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.* (…)"

De los documentos anteriores, se advierte que el partido político incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, de ahí que se prevé lo siguiente:

- Una fecha para el registro de las personas aspirantes.
- Señalan que, de aprobarse más de un registro, las y los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.
- Asimismo, señalan que la metodología y resultados de la encuesta se harán de conocimiento de los registros aprobados, la cual será reservada.
- Establecen la fecha en que se publicarán los resultados.
- Señala que las **precampañas** se realizarán conforme a los Lineamientos que publique la Comisión Nacional de Elecciones.

Posteriormente, se solicitó al Partido Morena información respecto de la convocatoria del proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, específicamente para que informara si María de los Ángeles de Guadalupe

Villanueva Vivas solicitó su registro como precandidata para contender por una Diputación Federal.

Al respecto, el Partido Morena proporcionó información sobre su convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 y sus respectivas adendas, además preciso lo siguiente:

> "(…) *le informo que la C. Angelita Villanueva Vivas* ***NO*** *fue registrada como aspirante de MORENA* (…)"

En este contexto, se procedió a notificar el emplazamiento al Partido Morena y a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas.

Una vez emplazados los incoados y dentro del término legal para dar contestación al mismo, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió las contestaciones de Morena y María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, quienes argumentaron medularmente lo siguiente:

a) Partido Morena:

- Negó que María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas haya ostentado la calidad de precandidata en el proceso de selección interna de candidaturas para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

- Negó que María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas haya participado en el proceso de selección interna de candidaturas para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, debido a que jamás solicitó su registro en el proceso de selección interna de candidaturas para diputaciones federales.

- Resulta inverosímil que se le señale como precandidata en un proceso interno en el que ni siquiera formó parte.

- Resulta infundado que los supuestos hallazgos puedan ser considerados como propaganda de precampaña; lo anterior, debido a que:

    - Ninguno de los dos hallazgos corresponde a publicaciones realizadas o difundidas por María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas.

- Los hallazgos no reúnen el requisito de temporalidad.

b) María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas:

- No ostentó calidad de precandidata al cargo de Diputación Federal por Morena.

- No se encontraba obligada a rendir informe de precampaña.

- La publicación por la cual se dio inicio al procedimiento oficioso, ubicada en el ticket 14518, fue publicada por un usuario cuya página no le pertenece ni es administrada por su persona.

- El video identificado con el ticket 14237 fue publicado en una cuenta distinta a su persona y no fue elaborado con el fin de promover su imagen y persona, sino con el fin de compartir un mensaje como ciudadana en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

- De su página personal de Facebook no se desprenden publicaciones que tengan por objeto promover su imagen al cargo de diputación federal.

La información y documentación remitida por el Partido Morena y María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, toda vez que se tuvo conocimiento que el sujeto incoado registró informes de precampaña como documentación anexa a pólizas contables de su contabilidad ordinaria, se procedió a levantar razón y constancia de la búsqueda del posible registro del Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, el resultado no arrojó ningún informe a nombre de la ciudadana referida.

En este sentido la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en

relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas señaló que no fue registrada como precandidata o aspirante a Diputada Federal en el proceso de selección interna del Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021**.**

- El Partido Morena indicó que María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas no fue su aspirante.

- No se localizó registro o evidencia alguna respecto a que María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva hubiera sido registrada como aspirante a Diputada Federal.

- Se localizaron publicaciones de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, detalladas en el anexo 1 de la presente Resolución y que serán analizadas en los párrafos siguientes, para determinar si las mismas tuvieron como finalidad posicionar su imagen ante la militancia de Morena a fin de obtener el respaldo para ser postulada como candidata al cargo de Diputada Federal, para determinar si fue precandidata o aspirante a algún cargo de elección popular, por lo que tendría la obligación de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este sentido, debe precisarse que, para acreditar la existencia de un acto de precampaña, lo procedente es analizar si los testigos obtenidos, y detallados en el anexo 1 de la presente Resolución, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

> a) **Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a la persona que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) **Elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

> *"Artículo 211.*
> *1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.* (...)"

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se destaca una persona del sexo femenino, quien dice ser la Profesora Angelita Villanueva, por lo cual, el elemento personal se tiene por **acreditado**.	**No acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/100000263412225/videos/4007445882607486/ Realizada el 01 de febrero de 2021, esto es, fuera del periodo de precampaña.	Del video no se advierte que exista un llamamiento al voto a su favor; no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna. Adicionalmente, el video fue publicado en el perfil de Facebook de un tercero de nombre "*Jorge Gutiérrez Pérez*", por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se destaca una persona del sexo femenino, quien presumiblemente es María De Los Ángeles De Guadalupe Villanueva Vivas, por lo cual, el elemento personal se tiene por **acreditado**.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/juanBautista142272/photos/a.177827814580978l/2650586618578925/ fue realizada el 20 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	De la publicación se advierte la imagen de la persona incoada, refiriéndose a ella como **aspirante** a Diputada Federal por el Distrito I y al **partido Morena**, no obstante, la imagen fue publicada en el perfil de Facebook con el nombre "*Dzilam de Bravo está enterado*", esto es, fue publicado por ente ajeno a la persona incoada. En tal sentido, ha sido criterio de los órganos jurisdiccionales, establecer que cuando las publicaciones provengan de las redes sociales de las personas candidatas, las mismas constituyen indicios suficientes para motivar una investigación exhaustiva por parte de la autoridad fiscalizadora[7], no obstante, en el caso que nos ocupa como ha quedado evidenciado la publicación detallada no proviene de la red social de la candidata incoada, pese a lo anterior, la autoridad instructora desplegó sus facultades de investigación con la finalidad de allegarse de elementos de prueba suficientes para acreditar que la ciudadana incoada tuviera la calidad de precandidata y en consecuencia, la obligación

[7] Criterio sostenido por las Sala Regionales Monterrey y Ciudad de México, en las sentencias SCM-RAP-128/2018 y SM-RAP-207/2018 y SM-RAP-208/2018, acumulado.

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
			de presentar informe de ingreso y gastos de precampaña, sin que fuera posible acreditar tal calidad. Aunado a lo anterior, del análisis a la publicación se advierte que la misma únicamente cuenta con **un *me gusta***, asimismo tampoco se advierte que el mismo haya sido difundido en la red social Facebook a través de la opción *compartir* como contenido orgánico, ni a través del pago de publicidad en dicha red social, como se advierte en el apartado de transparencia de dicha página y se muestra a continuación: 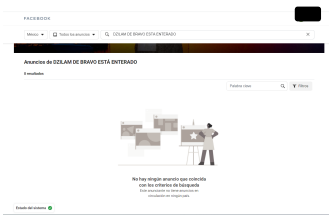 Finalmente, de la revisión que se hizo al perfil "*Dzilam de Bravo está enterado*", no se advirtió ninguna otra publicación durante el periodo del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, en la que se hiciera referencia a que **María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas** en su calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal, si no que únicamente se advierten publicaciones de

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
			tipo variado (social, religioso, político y personal), e inclusive se hace referencia a publicaciones de otros actores políticos como se ejemplifica a continuación: Derivado de lo anterior, se concluye que si bien es cierto el hallazgo objeto de análisis, hace referencia a la ciudadana incoada como aspirante a una candidatura aislada, también es cierto que el mismo se trata de una evidencia aislada que no le produjo beneficio alguno, si no que se trata de la publicación de un tercero amparada en la libertad de expresión[8], pues no se advierten elementos suficientes para derribar la presunción de

[8] De conformidad con las Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
			espontaneidad que gozan este tipo de publicaciones, como pudiera ser la sistematicidad de publicaciones a favor de la candidata incoada, lo que en el caso en concreto no ocurre. En consecuencia, no se advierte la intención de la ciudadana de posicionarse ante el electorado para eventualmente obtener una candidatura por el partido Morena, en consecuencia el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se destaca una persona del sexo femenino, quien presumiblemente es María De Los Ángeles De Guadalupe Villanueva Vivas, por lo cual, el elemento personal se tiene por **acreditado**.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 15 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se refiere a foto de portada, en el supuesto perfil de la ciudadana incoada que icluye la abreviatura de su nombre, por lo que, se tiene por **acreditado.**	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 15 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Se actualiza,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 15 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se destaca una persona del sexo femenino, quien presumiblemente es María De Los Ángeles De Guadalupe Villanueva Vivas, por lo cual, el elemento personal se tiene por **acreditado**.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 15 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 17 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, ni se posiciona precandidatura alguna. En la publicación se menciona *"Una de las prioridades de nuestro presidente de la República AMLO es la salud, hace unos días se recibieron las primeras vacunas de COVID-19 en donde los trabajadores de la salud que son nuestros y nuestras guerreras están recibiendo para protegerlos y protegerlas !!!La 4T avanza haciendo historia!!!",* "por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 18 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna. En la publicación se encuentra una imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador con la frase: "*Hasta simpatizantes de nuestro movimiento el viernes salieron a decir que éramos más de lo mismo ... que tapábamos la impunidad. ¿Pero a poco vamos a fabricar delitos a partir de capturas de pantalla? No, no hay que influenciamos por series de televisión donde las agencias extranjeras son perfectas",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 18 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna. En la publicación se encuentra una imagen del con la frase: *"No critiques a una mujer por su apariencia física, su maquillaje o tipo de ropa que usa. Apoya la diversidad. #EsoEsSororidad.",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 18 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En el video publicado en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna. En la publicación se encuentra un video con duración de dos minutos con seis segundos con título *"Por que la juventud es importante!!",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 18 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, ya que, en la publicación únicamente se encuentra una imagen con el lema "*P4TRIOTAS",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 19 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra una imagen con la frase: *"Cuando una amiga o conocida te cuente una situación de violencia, acoso o agresión, no la critiques, ni la juzgues, no la dejes sola, ayúdala proporcionándole información sobre centros de atención según sea el caso, acompáñala",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	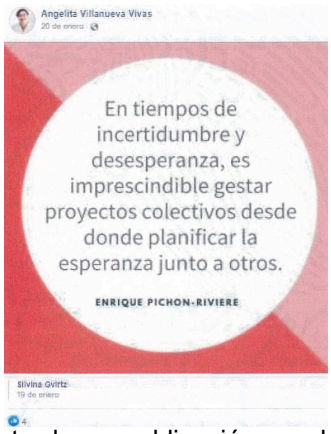 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 20 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación, sólo se encuentra una imagen con la frase: *"En tiempos de incertidumbre y desesperanza, es imprescindible gestar proyectos colectivos desde donde planificar la esperanza junto a otros. ENRIQUE PICHON-RIVIERE.",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 20 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, ya que en la publicación sólo se encuentra una imagen con el título: *"Seamos Sororas."*, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 20 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra una imagen con la frase: *"Mi madre decía: Puedes ser la primera en lograr muchas cosas, pero asegúrate de no ser la última. KAMALA HARRIS"*, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 21 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, pues en la publicación únicamente se encuentra una imagen del con la frase: *"Y por qué no seguir luchando para que tengan un mejor futuro?",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	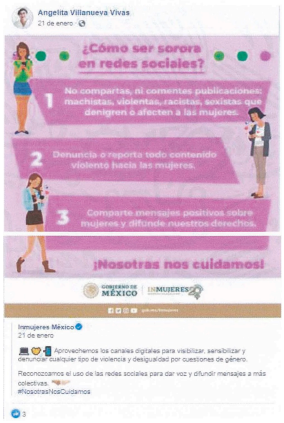 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 21 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra una imagen con título: *"¿Cómo ser sorora en redes sociales?",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	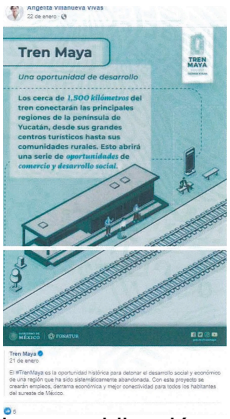 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 22 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra una imagen con título y frase: *"Tren maya" "Una oportunidad de desarrollo" "Los cerca de 1,500 kilómetros del tren conectaran /as principales regiones de la península de Yucatán, desde sus grandes centros turísticos hasta comunidades rurales. Esto abrirá una serie de oportunidades de comercio y desarrollo social.",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	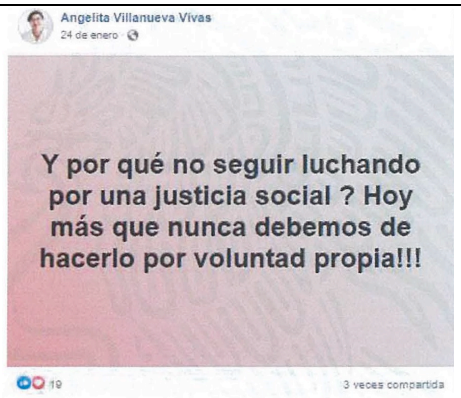 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 24 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, ya que, en la publicación sólo se encuentra una imagen del con la frase: *"Y por qué no seguir luchando por una justicia social? Hoy más que nunca debemos de hacerlo por voluntad propia!!!",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 24 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra una imagen con título: "*Día internacional de la Educación",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 24 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En el video publicado en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra un video con duración de un minuto con cuarenta y siete segundos con texto *"Todos los días la derecha ENGAÑA Y ASUSTA Porque no les interesa México ni su gente" "NO TIENEN MEMORIA NI VERGÜENZA",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	INICIO DEL VIDEO 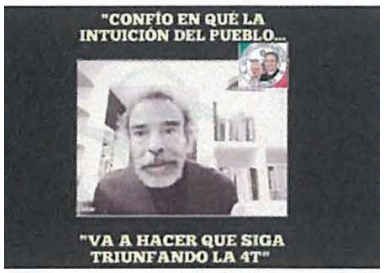 (00:00:00) Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 24 de enero de 2021. Con ello, al encontrarse dentro del periodo de precampaña, el elemento temporal se tiene por acreditado.	En el video publicado en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación únicamente se encuentra un video con duración de cinco minutos con cuarenta y tres segundos con texto *" CONFÍO EN QUE LA INTUICIÓN DEL PUEBLO" "VA A SER QUE SIGA TRIUNFANDO LA 4T",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	INICIO DEL VIDEO (00:00:01) Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 24 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En el video publicado en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, ya que en la publicación únicamente, se encuentra un video con duración de un minuto con cuarenta y dos segundos y se escucha música y se muestran una serie de fotografías donde aparecen distintas personas, paisajes, carreteras, eventos públicos y comida, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	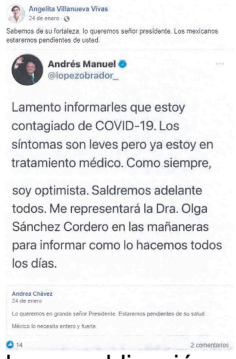 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 24 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, se observa una captura de pantalla del usuario "@lopezobrador", en la que puede leerse: *"Lamento informarles que estoy contagiado de COVID-19. Los síntomas son leves pero ya estoy en tratamiento médico. Como siempre, soy optimista. Saldremos adelante todos. Me representará la Dra. Oiga Sánchez Cordero en las mañaneras para informar como lo hacemos todos los días".* Asimismo, se lee "*Sabemos de su fortaleza, lo queremos señor presidente. Los mexicanos estamos pendientes de usted*", por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 25 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, ya que, en la publicación se encuentra una imagen con frase: "*SOMOS MILLONES CON AMLO",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 25 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra una imagen con título: "*Helia Bravo Hollis ",* en letras doradas *"(1901-2001)",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 26 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra una imagen con frase: "*Para la mayor parte de la historia, anónimo era una mujer" "-Virginia Woolf',* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 27 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, ya que en la publicación únicamente se encuentra una imagen con título: "*27 de Enero-", "Día Nacional del Nutriólogo",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	INICIO DEL VIDEO (00:00:00) Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 28 de enero de 2021. Con ello, al encontrarse dentro del periodo de precampaña, el elemento temporal se tiene por acreditado.	En el video publicado en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, ya que, en la publicación sólo se encuentra un video con duración de un minuto con cuarenta y siete segundos y se muestran fotografías y animaciones, en las que aparecen distintas personas, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 29 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentran cuatro imágenes de distintas personas sosteniendo aparente diálogo, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 29 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, pues en la publicación sólo se encuentra una imagen con frase: "*MACHISMO EN EL ÁMBITO HISTÓRICO",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 29 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, ya que en la publicación únicamente, se encuentra una imagen con frase: "*La mejor revolución es transformando el país con justicia social e igualdad de oportunidades!!!*"", por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 29 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En el video publicado en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, pues de la publicación +únicamente se advierte un video con duración de doce minutos con treinta y tres segundos del Presidente Andrés Manuel López Obrador con texto "*Amor con amor se paga!!! Fuerza presidente AMLO!!! El pueblo emocionado al verlo ya recuperado!",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 30 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona candidatura alguna, ya que, en la publicación sólo se encuentra una imagen con frase: *"#FUERZA PRESIDENTE",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	Se trata de un publicación en el perfil de la ciudadana incoada, sin que se advierta su imagen o nombre, por lo que, **no se acredita** el elemento personal.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/Angelita-Villanueva-Vivas-103752621702205/?ref=pageinternal fue realizada el 30 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en la página de Angelita Villanueva Vivas no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna. En la publicación se encuentra una imagen con diálogo: *"¡TIENES QUE REPONERTE PRONTO! MÉXICO NECESITA DE TI", "¡NO TE PREOCUPES! ¡YO TE CUIDARE!",* por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas	 Se destacan dos personas del sexo femenino, de las cuales presumiblemente una de ellas es María De Los Ángeles De Guadalupe Villanueva Vivas, por lo cual, el elemento personal se tiene por **acreditado**.	**Acreditado,** ya que se constató que la publicación en: https://www.facebook.com/photo?fbid=3952057504828076&set=pcb.3952062511494242 fue realizada el 26 de diciembre de 2020, esto es, dentro del periodo de precampaña.	En la imagen publicada en el perfil personal de Facebook de María De Los Ángeles De Guadalupe Villanueva Vivas, no existe llamamiento al voto, no se publicitan plataformas ni se posiciona precandidatura alguna, por lo que el elemento subjetivo se tiene por **no acreditado.**

Al respecto, es importante mencionar que los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante el periodo establecido por el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de las precampañas, de conformidad con el calendario siguiente:

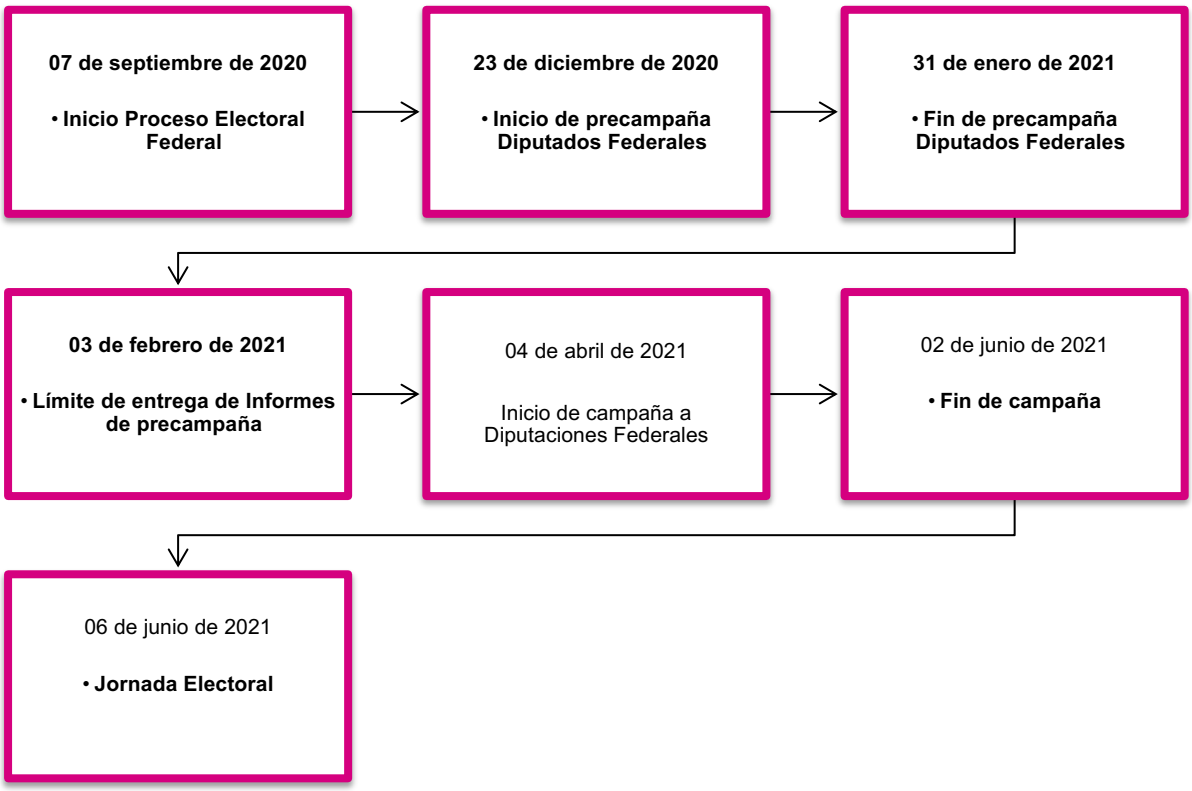

No obstante, lo anterior, suponiendo que deba atenderse a plazos para el desarrollo de una precampaña *sui generis* de conformidad con la convocatoria emitida por el partido incoado, esta autoridad no localizó hallazgos en los que se advirtiera la intención de la ciudadana incoada de participar en el proceso de selección interna del partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por la persona incoada no cumplen con los elementos mínimos para que esta autoridad electoral pueda concluir que se llevaron a cabo actos de precampaña, máxime que no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva se hubiera registrado ante el partido Morena como aspirante o precandidata al cargo de Diputada Federal.

Lo anterior, se afirma pues de los dos hallazgos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, se advierte que fueron publicados en perfiles diversos a los sujetos incoados y que no corresponde a cuentas validadas por la red social Facebook, situación que inclusive dificultó que esta autoridad pudiera localizar y cumplir con las formalidades del procedimiento respecto a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, pues se desconocía su nombre completo.

Ahora bien, del análisis a los elementos de los que se allegó la autoridad instructora, únicamente se advierten publicaciones por parte de María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, que emite con base en la libertad de expresión que tiene como ciudadana, sin que pase desapercibido para esta autoridad que de las mismas se advierte cierta afinidad política con el partido incoado.

No obstante lo anterior, tales publicaciones no hacen exigible que la ciudadana referida y el partido Morena, tuvieran la obligación de presentar un informe de sus ingresos y gastos de precampaña, pues no se acreditó que María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas hubiera sido precandidata o aspirante al cargo de Diputada Federal.

Así, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que un acto es de precampaña, es importante definir si en la especie se acredita la existencia de propaganda de precampaña, entendida como aquella cuyo objetivo ***es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa***[9].

En tal sentido, y una vez agotada la investigación, no se acredita la realización de actos de precampaña ni de aquellos que impliquen el flujo de recursos para su realización por el Partido Morena y María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas.

---

[9] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.

Finalmente, del caudal probatorio allegado y adminiculado, se concluye que **no existió obligación por parte de Morena de presentar informe de precampaña relativo a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas a la Diputación Federal en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021**.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Morena y María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, **no vulneraron** lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito se declara **infundado**.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este sentido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, de conformidad con el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a María de los Ángeles de Guadalupe Villanueva Vivas, a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por dicha persona.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**